



Número de expediente:

RR/1180/2024



Sujeto Obligado:

Movimiento Ciudadano



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber ¿cuánto dinero se ha gastado en la campaña de la candidata para la alcaldía de Monterrey Mariana Rodríguez?



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de septiembre de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de Movimiento Ciudadano se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1180/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Movimiento Ciudadano.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1180/2024**, donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de Movimiento Ciudadano, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. - El partido.	Movimiento Ciudadano

-La Particular. -La promovente. -La parte que promueve. -La parte actora.	El recurrente.
---	----------------

Vistos: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 16 de abril de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado presuntamente no dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 14 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 16 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1180/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28 de mayo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista a la Particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el

expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En el acuerdo de fecha 10 de junio de 2024, se señaló las 12:30 horas del día 13 de junio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 14 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 23 de agosto de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 30 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 30 de agosto de 2024).

“¿Cuánto dinero se ha gastado en la campaña de la candidata para la alcaldía de Monterrey Mariana Rodríguez?”

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de la particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el parte recurrente señaló básicamente que no recibió respuesta a su solicitud de acceso a la información

(c) Pruebas aportadas por el particular

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular, fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

(f) Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por acuerdo del 28 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas, pruebas aportadas, ni alegatos expresados por la autoridad dentro del expediente.

A continuación, se analizará si resulta procedente o no el recurso de revisión en estudio.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

En el caso concreto se tiene que la controversia del presente procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

El particular asevera que no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, que refiere:

“Artículo 223.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

“Artículo 224.- *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

De lo anterior, se desprende que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que

demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar las constancias que integran el actual expediente, sin embargo, no se advirtió que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente dentro del término que señala la Ley de la materia, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular. Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León³.

³Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún

Así pues, se surte en el presente caso la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Ahora bien, en fecha 23 de agosto de 2024, esta Ponencia emitió un acuerdo a través del cual, ordenó dar vista al recurrente de la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 03 de julio de 2024, según consta del acuse de envío de respuesta, y tal como se observa en la siguiente imagen:

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:

Movimiento Ciudadano

Organo garante:

Nuevo León

Fecha oficial de recepción:

16/04/2024

Fecha límite de respuesta:

30/04/2024

Folio:

191119424000043

Estatus:

Terminada

Tipo de solicitud:

Información pública

Candidata a recurso de revisión:

No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien emitió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/04/2024	Colaborante	-	-
Entrega de información vía PNT	03/07/2024	Unidad de Transparencia		

SUBFOLIOS

Del documento de respuesta, se advierte que el sujeto pretende atender a la petición; por lo que en ese acontecer resulta procedente analizar su contenido, a fin de verificar si con ello se cumple con el derecho de acceso a la información a favor del particular.

motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

E. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **sobreseer** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**” se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Una vez agotado el análisis referente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información; esta Ponencia procede al estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Para ello, es primordial recordar lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso a la información:

<i>“¿Cuánto dinero se ha gastado en la campaña de la candidata para la alcaldía de Monterrey Mariana Rodríguez?”</i>
--

De la respuesta, el partido, otorgó dos enlaces electrónicos y una serie de pasos a seguir para arribar a la consulta de la información, esto, pues a su decir, los datos requeridos se encuentran publicados tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del enlace electrónico: <https://tinyurl.com/2xr82wro>; así como en el Portal de Rendición de Cuentas y

Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la siguiente liga electrónica: <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/>

Consecuentemente, se examinaron los referidos enlaces en el navegador de internet y se realizaron los pasos a seguir para la arribar a la información solicitada.

En el primero de ellos, se arribó al apartado de los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, en el presente caso, de Movimiento Ciudadano, de conformidad con la fracción XXX del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, sin embargo, dicha autoridad en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, no emitió informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, es por esto que las celdas se reportan en blanco.

Por otro lado, en cuanto al segundo link que se analiza, el sujeto obligado hizo mención que en el Portal de Rendición de Cuentas se puede consultar información al origen y destino de los recursos que utilizan las y los aspirantes, precandidatos y candidatos, así como los independientes durante los procesos electorales; es por lo que una vez constituidos a la pagina de internet a la que nos direcciona el referido link, se ingresaron los datos de la candidata de la que se requiere información, tal y como lo describe la autoridad en el primer y segundo paso, dando como resultado los datos de las erogaciones y gastos de la candidata, siendo el monto total de \$2,768,389.11 (dos millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N); lo anterior se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:

https://portal-fiscalizacion.ine.mx

Informe de Corrección:
Documento que se presenta cuando el Informe Normal

¿Por qué existen periodos para la presentación

V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
INGRESOS			
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$3,800.00	\$3,800.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO		\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS		\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS		\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS		\$2,764,589.11	\$2,764,589.11
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES		\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES		\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$2,768,389.11	\$2,768,389.11
GASTOS			
1. PROPAGANDA		\$352,318.90	\$352,318.90
2. PROPAGANDA UTILITARIA		\$304,442.00	\$304,442.00
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA		\$177,904.33	\$177,904.33
4. PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE		\$0.00	\$0.00
5. REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE		\$200,000.00	\$200,000.00

Lista de reportes

En ese sentido, de lo anterior se evidencia que la cantidad antes descrita da contestación al cuestionamiento formulado en la solicitud de acceso a la información, toda vez que del referido enlace electrónico, de los pasos a seguir y de la manifestación expresa del sujeto obligado, se otorgó el dato cuantitativo requerido por el particular, consistente en: “¿Cuánto dinero se ha gastado en la campaña de la candidata para la alcaldía de Monterrey Mariana Rodríguez?

Bajo los razonamientos expuestos, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, en fecha 03 de julio de 2024, el sujeto obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso a la información; misma que, se ordenó dar vista al particular mediante auto de fecha 23 de agosto de 2024, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vistas que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular en su correo electrónico, y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, según consta del acuse de envío de información de fecha 26 de agosto de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información petitionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de la respuesta allegada dentro del procedimiento, de la cual se desprende las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

⁴ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁵”.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de **Movimiento Ciudadano** **se modificó de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁵Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 30 de agosto de 2024).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS